C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparecen doña Violeta Magdalena Zúñiga Hernández, manipuladora de alimentos, domiciliada en sector Punahue sin número, Panguipulli; don Elías Zúñiga Hernández, técnico profesional en topografía, domiciliado en sector Punahue sin número, Panguipulli; doña Margarita Soledad Zúñiga Hernández, trabajadora dependiente, domiciliada en Martín Alonqueo N° 1385, departamento C, Padre Las Casas; don Nehemías Zúñiga Hernández, técnico profesional de enfermería, domiciliado en Junquillos sin número, San Carlos; y don David Eliseo Zúñiga Hernández, cesante, domiciliado en pasaje La Luna N° 0600, Villa Nueva Vida, San Carlos, quienes interponen recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su director ejecutivo don Francisco Guijón Errázuriz, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990, Providencia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Fundan su recurso en que el año 1999 se grabó un capítulo del programa “mea culpa”, transmitido por la recurrida, que se tituló “el cautiverio” y que narra la historia que vivieron cuando eran niños, lo que implicó que fueran objeto de discriminación y bullying durante su infancia. Agregan que el 17 de julio de 2020 el capítulo fue retransmitido por la señal abierta de la recurrida y, además, se encuentra disponible en la plataforma YouTube en el siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=PwmxclabsKg

Sostienen que el capítulo en cuestión menciona expresamente sus nombres, por lo que la retransmisión produjo que fanáticos y televidentes los buscaran por redes sociales y les enviaran mensajes preguntando por la historia, al tiempo que en los grupos de la red social Facebook del programa se publican fotos con sus nombres y domicilio, aduciendo que se trata de un caso expuesto al público. Añaden que la situación descrita ha revivido el sufrimiento que padecieron cuando niños.

NPPGZTSDO

Manifiestan que el año 1999 la transmisión del capítulo fue autorizada por su madre, pero en la actualidad la recurrida debió solicitar la autorización de los involucrados dada su mayoría de edad, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, máxime si en el programa se afirma que ellos repetirían la historia (minuto 50:32). Añaden que la retransmisión y su difusión al público a través de la plataforma YouTube, ha impactado en su vida laboral y personal, produciendo un menoscabo a su integridad psíquica y vulnerando su derecho a la honra, habida cuenta que constituye una amenaza para los derechos de sus hijos. Indican que el aludido capitulo ha sido objeto de diversas publicaciones en distintos perfiles de redes sociales, por lo que es necesario eliminarlo de las plataformas digitales.

Manifiestan que la libertad de informar no justifica la retransmisión del capítulo, pues los hechos ocurridos hace más de 20 años carecen de temporalidad y relevancia pública. Arguyen que el actuar descrito los estigmatiza por hechos ajenos a nuestra voluntad y difunde sus datos personales sin su autorización, lo que transgrede sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En definitiva solicitan se acoja el recurso y se ordene a la recurrida eliminar de todas sus plataformas el capítulo aludido, así como abstenerse de volver a emitirlo, con costas.

Informando el recurso, don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación convencional de Televisión Nacional de Chile, expone que en aquella época se decidió realizar un capítulo del programa Mea Culpa basado en el caso, recreándolo y entrevistando a profesionales y expertos, pues se trataba de un hecho noticioso y de interés público, dada la vulneración de derechos de los menores de edad. Agrega que el capítulo fue emitido originalmente el año 1999 y contó con la autorización de la madre de los recurrentes, que eran menores de edad, y fue retransmitido en el mes de julio del presente año.

Señala que los recurrentes no se refieren al contenido del programa, opiniones o veracidad del mismo, sino que afirman que la retransmisión resulta atentatoria de sus derechos, sin explicitación de cuál sería el fundamento, habida consideración que no puede imputarse el actuar

NPPGZTSDO

de terceros que intentan contactarse con los recurrentes. Indica que los hechos objeto del programa fueron objeto de investigación penal hace más de 20 años, por lo que se encuentran disponibles para su consulta.

Afirma que el programa no está disponible en las plataformas de TVN, por lo que cualquier contenido que se mantenga en la web no depende de la recurrida, ya que no tiene control sobre las copias que pudiesen realizar terceros. Niega la existencia de un actuar ilegal o arbitrario, pues el ordenamiento jurídico no contempla la obligación de requerir autorización para la emisión de programas que fueron autorizados en su oportunidad, habida cuenta que esta no es la vía idónea para reclamar la vulneración de la Ley N° 19.628 que se alega en el escrito de recurso.

Aduce que los recurrentes no detallan la forma en que se habría producido la vulneración de las garantías que dicen conculcadas, estimando que la sola realización de un programa no puede tener la aptitud para aquello, habida consideración que la eliminación solicitada afecta el acceso a información de interés público, mientras que la abstención de emisión constituye una censura previa, lo que pugna con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Indica que la libertad de emitir opinión y de informar está sujeta a mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad ex post, a saber, el Código Penal y la Ley N° 19.733 establecen tipos penales que buscan sancionar a quien se excede en el ejercicio del derecho de informar sin censura previa y, en el ámbito civil, las personas que se sientan injustamente vulneradas, pueden deducirse acciones destinadas a reparar el daño causado. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Pide el rechazo del recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

NPPGZTSDO

Para la procedencia de la acción de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria, es decir, contraria a la ley o arbitraria, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella; b) la afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el citado artículo 20; c) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; d) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

SEGUNDO: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en que durante el mes de julio del presente año, la recurrida retransmitió un capítulo del programa “mea culpa” que data de 1999 y, además, lo mantiene disponible en la plataforma YouTube, lo que ha significado que los recurrentes reciban mensajes de terceros a través de redes sociales, así como revivir un episodio doloroso de su vida.

El objeto del presente recurso es que “Televisión Nacional de Chile debe eliminar la retransmisión del capítulo “El Cautiverio” del programa Mea Culpa del cual somos parte; Televisión Nacional de Chile debe eliminar de todas sus plataformas digitales, especialmente YouTube, la publicación que contiene el capítulo mencionado; eliminando, asimismo, los comentarios que las personas hayan realizado en ella; Que, en lo sucesivo, Televisión Nacional de Chile se abstenga de volver a emitir el capítulo en cuestión”.

TERCERO: Que, de lo expuesto por las partes y con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, analizados conforme a las reglas de la sana critica, es posible tener por acreditado los siguientes hechos y circunstancias:

1) La recurrida exhibió el año 1999 el capítulo del programa “mea culpa” denominado “el cautiverio” dando cuenta de hechos que involucraron a los recurrentes como víctimas cuando eran menores de edad. En dicho episodio se consignan los nombres de sus progenitores y la madre de los recurrentes ofrece su testimonio. Esta última otorgó –en aquella época- su consentimiento para la emisión del citado programa.

NPPGZTSDO

2) En el mes de julio del presente año la recurrida retransmitió el aludido capitulo y su contenido se encuentra a disponible en la cuenta de la plataforma YouTube de la estación televisiva, siendo posible acceder a través del siguiente vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=PwmxclabsKg

3) Los recurrentes no cuestionan la veracidad de los hechos narrados en el programa, antes bien, afirman haberlos padecido como víctimas.

4) La recurrida no solicitó a los recurrentes que otorgaran su consentimiento para emitir nuevamente el episodio ya individualizado.

5) A través de redes sociales, terceros han efectuados comentarios sobre los hechos narrados en el programa televisivo, han publicitado fotografías y los nombres de los recurrentes, así como también han enviado mensajes a los actores.

CUARTO: Que, para la resolución la controversia debe tenerse únicamente presente que el abogado de la recurrida manifestó expresamente en estrados que a contar del 25 de septiembre de 2020 el capítulo “el cautiverio” no se estará disponible en la cuenta de la estación televisiva en la plataforma YouTube.

QUINTO: Que, el objeto del recurso de protección es el restablecimiento del imperio del derecho y el otorgamiento de la debida protección a quien sufra o pueda sufrir la afectación de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20. En la especie, dicho requisito no concurre, pues el acto arbitrario e ilegal que motivó la presente acción de protección fue dejado sin efecto por la recurrida, lo que determina que este recurso debe ser desestimado, por cuanto carece de objeto, al no haber agravio que reparar o enmendar por esta vía y que obligue a esta Corte adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho, el cual en modo alguno se encuentra, actualmente, quebrantado.

En atención a lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

SEXTO: Que, atendida la naturaleza urgente, cautelar y no declarativa de la acción constitucional de protección, esta no es la vía para resolver las restantes alegaciones de los recurrentes, quienes, en el evento que estimen que se ha incurrido en la comisión de un delito por la emisión del programa sin su consentimiento o causado un daño que deba resarcirse

NPPGZTSDO

a través de la reglas de la responsabilidad civil, cuentan con las acciones pertinentes que la legislación pone a su alcance para tal fin, habida consideración que la Ley N° 19.733 contempla el derecho de rectificación o aclaración de toda persona injustamente ofendida o aludida por un medio de comunicación social, además de las acciones pertinentes de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales.

SÉPTIMO: Que, finalmente, cabe dejar asentado que no puede imputarse a la recurrida la actuación realizada por terceros, lo que igualmente impide el acogimiento de la presente acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por doña Violeta Magdalena Zúñiga Hernández; don Elías Zúñiga Hernández; doña Margarita Soledad Zúñiga Hernández; don Nehemías Zúñiga Hernández; y don David Eliseo Zúñiga Hernández, en contra de Televisión Nacional de Chile.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez.

N°Protección-2511-2020.

MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 28/09/2020 11:19:08

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 28/09/2020 15:13:33

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Alvarez
FISCAL
Fecha: 28/09/2020 14:15:50

NPPGZTSDO

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NPPGZTSDO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl